

INFORME JURÍDICO N° : 98-2026-00003

Valparaíso, 15 de septiembre de 2026

- REF.** : Ámbito de aplicación del artículo 104, inciso 2°, de la Ordenanza de Aduanas, relativo al beneficio establecido para ciertos importadores, quienes bajo determinadas condiciones, son autorizados para retirar mercancías antes del pago de derechos e impuestos que afectan su importación, previa constitución de una garantía, en relación con la presunción de abandono.
- LEG.** : Artículos 104, 136, 137, 140 y 154, del DFL N° 30, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N°213/1953, sobre Ordenanza de Aduanas, y el Decreto N° 73, de 2018, del Ministerio de Hacienda, que aprueba los requisitos que deben cumplir ciertos importadores para retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, el tipo de garantía que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración.

DE: MARIA CLAUDIA NAVARRO ARANCIBIA
SUBDIRECTOR(A) SUBDIRECCIÓN JURÍDICA (S)

A: MARIA JAZMIN RODRIGUEZ CALLEJAS
DIRECTOR(A) NACIONAL DE ADUANAS (S)

Materia:

Tratándose de mercancías en presunción de abandono por vencimiento del plazo de depósito y habiéndose devengado el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, se ha generado una deuda que resulta incompatible con el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 104, inciso segundo y siguientes, de la citada Ordenanza, estimándose que no se cumple el requisito fijado en el artículo 3, letra a), del Decreto N° 73, de 2018, del Ministerio de Hacienda, por lo que no sería procedente concederlo.

Antecedentes:

Mediante oficio ordinario N° 98-2026-03502, de 24.08.2026, de la Subdirección Técnica, se expone que con ocasión de solicitud de la Cámara Aduanera de Chile A.G. y ANAGENA A.G. de unificar criterios respecto de la presentación de los Formularios de Giro Comprobante de Pago (F-09), emitidos por concepto del recargo establecido en el artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, aplicable a mercancías que se encuentran en presunción de abandono, la Subdirección Jurídica emitió el Oficio Ordinario N°98-2026-01168, de 25.06.2026, que complementa el Oficio Ordinario N°14.209/12.10.2018; y, que sobre esa base la Directora Nacional de Aduanas impartió instrucciones por Oficio Circular N° 98-2026-00086, de 31.07.2026.

Agrega, en síntesis, que con motivo de esas instrucciones, se ha consultado, por la Aduana Metropolitana, respecto de cómo aplicar el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, en caso de operaciones de importación con pago garantizado a que se refiere el artículo 104 inciso 2° de dicho texto legal (y reglamentadas en el Decreto Exento N°73/2018, del Ministerio de Hacienda y en el Apéndice XIV del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras), y que revisada la materia, se aprecia que la normativa aludida ha regulado consecuencias específicas para el caso de incumplirse el plazo con que se cuenta para el pago de los gravámenes, estableciendo que se hará efectiva la garantía hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes y que el importador no podrá seguir impetrando el beneficio por el término de un año contado desde el incumplimiento, lo cual involucra, en su opinión, que en ese supuesto no tendrá aplicación la presunción de abandono.

No obstante, añade, no se ha previsto cómo aplicar el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas cuando la declaración de importación con pago garantizado se tramita estando ya vencido el plazo de depósito y, por tanto, las mercancías en presunción de abandono, por lo que consulta si siendo un beneficio excepcional; podría tramitarse una importación con pago garantizado si ya está vencido el plazo de depósito; si la respuesta fuere afirmativa, si se encuentran las mercancías afectas al pago del citado recargo desde el día hábil siguiente a aquel en que venció el plazo de depósito; y de estar afectas al recargo, considerando lo extenso del plazo legal para realizar el pago (60 días posteriores a la legalización de la declaración) hasta qué día debe calcularse el recargo.

GOBIERNO DE CHILE

Página 1 de 4

MARIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 15.09.2026

Consideraciones:

1. El artículo 104, inciso 1, de la Ordenanza de Aduanas, establece como regla general, que el pago de los derechos aduaneros, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por una importación será previo al retiro de las mercancías, salvo que éstas se encuentren sometidas a una modalidad de pago diversa.

Sin embargo, en los incisos siguientes del mismo artículo, se considera como excepción, la modalidad de importación con garantía, que se establece en favor de las personas acogidas al beneficio del inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas, que importen mercancías que no se hayan acogido previamente a los regímenes suspensivos previstos en los artículos 107 al 109, y 111 bis de dicha Ordenanza y que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", quienes podrán retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, salvo el pago de los servicios de almacenamiento y movilización.

La garantía deberá constituirse antes del retiro de las mercancías, pudiendo ser una boleta bancaria o póliza de seguros, de ejecución inmediata, o caución equivalente, que asegure el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes y los eventuales reajustes e intereses que pudieran causarse. El tipo de garantía que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración, será reglamentado en el mismo decreto que establezca los requisitos para acceder al beneficio.

En cuanto al pago, se ordena que los derechos, impuestos y demás gravámenes sean pagados dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la legalización de la declaración de importación, comprendiéndose dentro de dicho término el plazo de quince días a que se refiere el artículo 89 de la Ordenanza de Aduanas, y en caso de no pago, la garantía se hará efectiva hasta hacerse entero pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes adeudados, incluidos los reajustes e intereses correspondientes, sin perjuicio de que, además, el importador no podrá seguir impetrando el beneficio a que se refieren los anteriores incisos, por el término de un año contado desde el incumplimiento.

2. Por otra parte, el Decreto N° 73, de 2018, del Ministerio de Hacienda, aprueba los requisitos que deben cumplir ciertos importadores para retirar las mercancías extranjeras que se encuentren en los recintos de depósito aduanero para su importación, sin previo pago de los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes que causen, el tipo de garantía que se hará exigible, su ámbito de aplicación, el periodo de su vigencia y los requisitos, condiciones y plazos para hacerla efectiva, así como lo relacionado con su administración.

En el citado decreto, en su artículo 2, se señala que solo podrán impetrar el beneficio las personas acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas, y en el artículo 3, que para acogerse al beneficio deberán cumplir con los siguientes requisitos: a) no registrar deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias; b) no encontrarse cumpliendo condena por delito establecido en la Ordenanza de Aduanas; c) no encontrarse impedido de impetrar el beneficio, según lo establece el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas; y, d) no registrar deuda vigente en caso de haberse hecho efectiva la garantía según establece el inciso final del artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas.

Por último, en el artículo 4 del decreto, se establece que para impetrar el beneficio ante el Servicio se deberá acreditar el cumplimiento de los artículos 2 y 3, que dicha autorización tendrá una duración de hasta 3 años, contados desde la resolución que la otorga; y que, el Director Nacional de Aduanas podrá establecer un procedimiento simplificado para quienes impetren ocasionalmente el beneficio.

3. Ahora bien, atendido que la consulta se refiere al caso de mercancías que no son retiradas dentro de los plazos de depósito y que se encuentran en presunción de abandono de acuerdo con el artículo 140 de la Ordenanza de Aduanas, cabe referirse al artículo 154 de la misma Ordenanza, que establece un recargo para esas mercancías, y cómo se concilia con el artículo 104, ya referido, que otorga el beneficio en análisis.

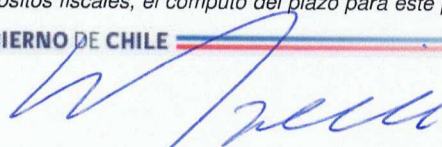
4. El artículo 154, de la Ordenanza de Aduanas, dispone:

"Artículo 154.- Las mercancías en presunción de abandono quedarán afectas a un recargo a contar del día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito o admisión temporal autorizada. Para estos efectos el día sábado será considerado inhábil.

Este recargo será de hasta un 5% del valor aduanero de las mercancías, incrementado hasta un porcentaje igual al interés máximo convencional diario publicado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, para operaciones no reajustables en moneda nacional de noventa días o más sobre el mismo valor por cada día transcurrido entre el día siguiente a aquel en que se devengó el recargo y el día de pago de los gravámenes y tasas que afecten su importación o del día de aceptación a trámite de la respectiva declaración de destinación aduanera, si ésta no estuviere afectada al pago de dichos gravámenes. En el caso de mercancías acogidas a regímenes suspensivos de derechos que fuesen devueltas a recintos de depósitos fiscales, el cómputo del plazo para este pago se hará hasta

GOBIERNO DE CHILE

Página 2 de 4



MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)



RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 15.09.2026

la fecha de su recepción. Las mercancías no se considerarán nacionalizadas mientras no se pague este recargo.

La determinación del monto del recargo en cada caso corresponderá al Director Regional o al Administrador de Aduana respectivo.

El Director Nacional de Aduanas, mediante resolución fundada, podrá rebajar o eximir de dicho pago al interesado."

5. A su vez, en el informe jurídico N° 5, de 2025, ratificado con fecha 29.08.2025, por la Directora Nacional de Aduanas, respecto del recargo, se señala, en resumen, que "el hecho que genera el recargo es la presunción de abandono, causada por la inactividad del titular de la mercancía en orden a darle un destino definitivo dentro de determinado plazo. Frente a esa dejación, y existiendo un interés público comprometido, en evitar volver incierta en el tiempo la situación aduanera de la mercancía, aquella se presume abandonada, es decir hay una especie de renuncia a los derechos sobre ella, de manera que el Fisco asume su propiedad para fines de su enajenación, lo que implica también que se hace cargo de los gastos necesarios para su administración y disposición. En este sentido, el recargo se establece como una carga destinada a compensar los efectos patrimoniales del abandono para el Fisco, procediendo a todo evento, sea que se rescate la mercancía de manera que ya no tenga la calidad de abandonada, caso en el cual quien fuera titular de la mercancía la recupera y paga el recargo; o se subaste, situación en que se descontará el recargo del producto del remate; y asimismo, como una medida destinada a presionar al interesado para que regularice la situación de las mercancías de manera que mientras más tiempo demore, mayor será la carga. De esta forma, se observa que no constituye un recargo sobre una deuda preexistente (como el recargo por uso que considera como base los derechos arancelarios), si no, que se trata de una nueva carga o gravamen que se calcula sobre el valor de la mercancía en presunción de abandono, y, además, con la particularidad que, aunque no se trata de un tributo a la importación, la ley exige su pago para la nacionalización de la mercancía presuntamente abandonada". De esta forma, se entendió el recargo como un gravamen a la mercancía presuntamente abandonada.

6. Luego, conforme la norma legal que lo establece, la mercancía en presunción de abandono queda afecta al recargo desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo de depósito, es decir desde esa fecha se devenga, naciendo para el Fisco su derecho a cobrarlo y para el consignatario o dueño de las mercancías su obligación de pagarlo, existiendo de esta forma, una deuda que se irá incrementando hasta que tenga lugar alguno de los hitos que establece la misma norma y con ello se regularice la situación aduanera de las mercancías.

7. En consecuencia, frente al beneficio establecido en el artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas y lo expuesto sobre el recargo del artículo 154 del mismo texto legal, resulta difícil comprender que la existencia de una deuda por este concepto pueda ser compatible con la obtención del beneficio referido, dado su carácter excepcional. En efecto, como se explicó, la autorización para poder retirar las mercancías de manera previa al pago de las obligaciones aduaneras y tributarias que las afectan, siempre que se rinda una garantía por dicho pago, es excepcional, en cuanto puede beneficiar solamente a las personas que cita la norma, estas son, las acogidas al beneficio establecido en el inciso tercero del artículo 64 del decreto ley N° 825, de 1974, y los importadores que obtengan la certificación establecida en el artículo 23 bis de la Ordenanza de Aduanas, y, aquéllas, además de tener tales calidades, deberán cumplir con ciertos requisitos, que son los fijados en el Decreto N° 73, de 2018, del Ministerio de Hacienda, por lo que se restringe más la excepcionalidad. Lo anterior en cuanto, la intención original del legislador al establecer la norma era beneficiar a las pequeñas empresas que tuvieran un buen comportamiento tributario, agregándose después, los operadores económicos autorizados, quienes para obtener dicha certificación también debían cumplir con esa condición^[1].

Así, teniendo presente lo anterior y dado que en el Decreto N° 73, de 2018, del Ministerio de Hacienda, en su artículo 3, letra a), se ha fijado entre los requisitos el "no registrar deudas vigentes por derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes o multas aduaneras y/o tributarias", se estima que aquel no se cumpliría cuando la mercancía se encuentra en presunción de abandono, porque el recargo, entendido como una especie de gravamen (según se interpretó en el informe jurídico N° 5, de 2025), ya estaría devengado, es decir, incorporado al patrimonio fiscal y existiría una deuda que impediría la procedencia del beneficio.

Conclusión:

Tratándose de mercancías en presunción de abandono por vencimiento del plazo de depósito y habiéndose devengado el recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, se ha generado una deuda que resulta incompatible con el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 104, inciso segundo y siguientes, de la citada Ordenanza, estimándose que no se cumple el requisito fijado en el artículo 3, letra a), del Decreto N° 73, de 2018, del Ministerio de Hacienda, por lo que no sería procedente concederlo.

Saluda atentamente a Ud.

GOBIERNO DE CHILE

Página 3 de 4



MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS

FECHA: 15.09.2026

[1] En Segundo Trámite, durante la discusión en general, en el Informe de Comisión de Zonas Extremas, se consigna que el Director Nacional de Aduanas, expuso, en lo pertinente: "Permite la importación y retiro de mercancías, previo pago de derechos mediante la constitución de garantías, que beneficiará especialmente a las pequeñas y medianas empresas. Preciso que la medida responde a una sentida aspiración de las mismas las que actualmente deben financiar la totalidad de aranceles e impuestos en los casos de importación, otorgándoles así la posibilidad de posponer el pago de derechos y aranceles hasta que puedan vender las mercancías, previa constitución de una caución adecuada y suficiente para garantizar el pago de aranceles."



MARIA CLAUDIA NAVARRO ARANCIBIA
Subdirector(A) Subdirección Jurídica (S)

CBB



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada.

El documento original está disponible en:
<https://expedientedigital.aduana.gob.cl/validar/?key=22100375&hash=5105b>

GOBIERNO DE CHILE

Página 4 de 4



MARÍA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)
RATIFICADO POR DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS
FECHA: 15. 09. 2026